



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 35873/2022/CA1

Mendoza, octubre de 2022.

Y VISTOS:

Los presentes autos **FMZ 35.873/2022/8CA1** caratulados “**BORDON, S/ HABEAS CORPUS**”, venidos a esta Sala “B” provenientes del Juzgado Federal Nro. 1 de Mendoza –Secretaría Penal “A”-, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la asistencia técnica del accionante Bordón, contra la resolución de fecha 7 de octubre del corriente año.

Y CONSIDERANDO:

I.- Inician los presentes actuados a raíz de la interposición de una acción de hábeas corpus en favor del interno Bordón, detenido actualmente en la Comisaría Nro. 36 de la Policía de la Provincia de Mendoza, a disposición del Juzgado Federal Nro. 3 –Secretaría Penal “E”- de esta ciudad, en los autos FMZ 33904/2022.

De la lectura de la misma, en lo medular, se desprende que la defensa del accionante centra su agravio en el hecho de que: *“...el encierro que está sufriendo no encuentra apoyo en ninguna disposición del Código Procesal Penal de la Nación: si su excarcelación no ha sido denegada el plazo del art. 331 (24 horas) y tampoco se ha dictado su procesamiento en el término del art. 306 (10 días), la detención del Sr. Bordón es irregular y su ejecución en dependencias policiales (por deficiencias del servicio penitenciario) constituye una “agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad” (art. 3º, inc. 2º de la Ley 23.098)...”* –lo resaltado nos pertenece- (ver presentación de fs. 3/vta., actas de fs. 4 y 8, según constancia del Sistema Lex 100).

II.- Con tal piso, el juez *a quo*, al momento de resolver, precisó que *“...debiendo pronunciarme sobre la acción de **HÁBEAS CORPUS** incoada estimo que corresponde **NO HACER LUGAR** a la misma, debiendo remitirse*



-a los fines que se estimen corresponder- copia de los escritos presentados; de las constancias del acta llevada a cabo en el día de la fecha y de la presente resolución al Sr. Juez Titular del Juzgado Federal nº 3 de Mendoza, juez natural de la causa (...)

Es dicho Magistrado, en su calidad de juez natural y con el cabal conocimiento de los hechos atribuidos al imputado y sus restantes condiciones personales, a quien –a mi entender- debe serle sometido a consideración el planteo de arresto domiciliario provisorio...” –el resaltado nos pertenece- (ver apartado II del resolutorio de fecha 7 de octubre del corriente año).

En atención a ello, se resolvió no hacer lugar a la acción de hábeas corpus impetrada, entendiendo que en el presente no se configuraban los presupuestos de procedencia precisados en el artículo 3º de la ley 23.098; temperamento que fuera recurrido por la asistencia técnica de Bordón (ver presentación de fs. 10/11, según constancia del Sistema Lex 100).

III. - Una vez radicado el sumario por ante esta sede judicial, al momento de informar conforme lo previsto por el artículo 20 de la Ley 23.089, el Sr. Defensor Oficial del circuito –Dr. Santiago Bahamondes-, hizo hincapié en el hecho de que “...Ya hemos tenidos antecedentes de que, frente a pedidos similares, el juez a cargo del detenido obvió expedirse durante días para rechazar el pedido ante la inminencia del traslado que se produjo después del rechazo y mientras tramitaba la apelación. En ese caso (FMZ 17676/2022/2, Benítez Aparicio), el juez tardó 13 días en rechazar la petición y el traslado se produjo 16 días después de nuestra presentación.

En ese sentido, entiendo que el hábeas corpus trasciende el interés particular de Bordón pues tenemos hoy otros detenidos en condiciones similares que podrían sufrir los mismos tratamientos procesales que sufrieron él y Benítez Aparicio...” (ver informe de fs. 15, según constancia del Sistema Lex 100).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 35873/2022/CA1

Por su parte, el Sr. Fiscal General -Dr. Dante M. Vega-, entendió que debía hacerse lugar al remedio procesal interpuesto, entendiendo que: “...*debe revocar la decisión del Juez a quo en cuanto éste ha entendido arbitrariamente que no se encuentran agravadas las condiciones de detención de Bordón, cuando del solo relato del nombrado en la audiencia respectiva surgen claros indicadores al respecto...*” (ver dictamen de fs. 14., según constancia del Sistema Lex 100).

IV. - Ahora bien, efectuada esta ceñida reseña de los antecedentes del sumario, esta Sala adelanta que la actividad recursiva tendrá acogida favorable en esta instancia, en atención a los fundamentos que a continuación se ofrecerán.

En primera medida, es importante precisar que la vía aquí intentada es una garantía constitucional y una acción procesal que tiene por único objeto proteger la libertad física ambulatoria de actos ilegítimos que la amenacen o lesionen, o que agraven la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad dispuesta previa y legalmente.

Con este norte, consideramos que respecto del planteo introducido por la defensa –morigeración de la situación de detención-, no es ocioso memorar que “...*la vía de hábeas corpus no puede ser utilizada como vía ordinaria para sortear la competencia del Juez de Ejecución (art. 3 de la ley 24.660), y de este modo promover la decisión de jueces distintos, cuya intervención sólo podría justificarse, excepcionalmente, si se presentan conjuntamente los supuestos de excepción...*” (CFCP, Sala II, “Kepych Yuri Tiberiyevich s/recurso de casación” causa nro. 13.265, Reg. 17.827, del 22/12/10).).

En efecto, la cuestión inherente a la libertad o la morigeración de la prisión preventiva del encausado debe ser tramitada ante el magistrado competente, sin que la acción intentada permita sortear las vías ordinarias y extraordinarias de impugnación contempladas en el régimen procesal.



En ese orden, el Máximo Tribunal tiene dicho que “... el hábeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente y los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese remedio procesal e incumben a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes (Fallos: 310:57, 2005 y 2167, entre muchos otros)” (Fallos: 318:2664).

Es decir, el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, ya que, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos de ley (cfr. Fallos: 313:1262)

Por lo cual, consideramos que habilitar la vía extraordinaria intentada supondría admitir que el instituto del hábeas corpus pueda ser utilizado como una forma ordinaria para sortear la competencia del juez natural que debe resolver los planteos interpuestos, violando de tal manera la esencia del instituto.

Sumado a ello, no debe perderse de vista que el tratamiento simultáneo por parte de diversos tribunales de distintas acciones tendientes a resolver las mismas situaciones puede generar la emisión de decisiones contrapuestas sobre una misma temática y, en definitiva, impedir la adecuada resolución de aquellos planteos inherentes a la situación de privación de libertad por parte del tribunal a cuya disposición se encuentra el encartado, que resulta ser el competente naturalmente (cfr. lo sostenido por esta Alzada, en el marco de los autos FMZ 6931/2021, “Ortego, Luciano s/ Habeas Corpus”, de fecha 29 de mayo del año 2021).

V.- Sin perjuicio de lo analizado precedentemente, en estos actuados acontece una circunstancia que amerita un análisis más profundo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 35873/2022/CA1

Es que, como hemos indicado en el apartado anterior, entendemos que resulta ser el juez a cuya disposición se encuentre el detenido quien observe las formas y condiciones en las cuales se cumple dicha privación de la libertad, como así también, quien resuelva planteos relacionados a una eventual morigeración de la prisión preventiva.

Esta lógica se presenta como una regla general, la cual ha sido sostenida por este Tribunal en reiteradas ocasiones. Pero, ¿qué sucede cuando tal labor jurisdiccional no se lleva a cabo?

Es ante este interrogante donde debemos detenernos, intentando encontrar una respuesta a partir de un análisis particular del trámite de los autos FMZ 33904/2022 -sumario penal en donde se halla detenido Bordón-.

Respecto a este expediente, podemos destacar que, de la lectura de la presentación inicial realizada por el Dr. Bahamondes, se observan dos situaciones diversas.

Una, vinculada a la solicitud de excarcelación efectuada en favor de su asistido -Bordón-, relacionada a la existencia o no de riesgos procesales circundantes a este último (cfr. artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal).

Luego, con posterioridad a dicho planteo, el precitado letrado realizó una nueva presentación, haciendo hincapié exclusivamente a la situación de alojamiento de Bordón, solicitando su **arresto domiciliario provisorio**, atento al tiempo transcurrido y la situación edilicia que posee la Comisaría provincial en la cual se encontraba alojado este último (ver escrito obrante a fs. 2, según constancia del Sistema Lex 100).

Como respuesta a ambas peticiones, Sr. Titular del Juzgado Federal Nro. 3 de esta ciudad resolvió: ***“NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACION y ARRESTO DOMICILIARIO en subsidio solicitada en favor de BORDÓN, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en la causa principal (conf. arts. 210 y 221***



del C.P.P.F., 317, 319 y cctes. del C.P.P.N.).” (ver decisorio de fecha 6 de octubre del corriente año, incorporado en estos actuados a fs. 8/9, según constancia del Sistema Lex 100)

Es en este punto en donde, a criterio de esta Alzada, yerra el magistrado a cuya disposición se encuentra detenido Bordón. Es que, de la lectura del decisorio mediante el cual se rechaza la excarcelación y arresto domiciliario –en subsidio-, el juez de grado no realiza referencia alguna sobre las condiciones de alojamiento que actualmente transita Bordón; sin perjuicio de tener ambos escritos incorporados con anterioridad.

Sobre esto, resulta esclarecedor lo precisado por el Sr. Defensor Oficial, en su escrito de apelación, en donde indicó: *“...Frente a la omisión de tratamiento de la cuestión puesta a decisión del juez de la causa, es que presentamos el hábeas que se nos acaba de denegar.*

Cabe hacer notar que luego de su interposición fuimos notificados que el juez rechazó la libertad y el arresto domiciliario del Sr. Bordón. En dicha presentación no dedicó el a quo una sola línea a analizar las condiciones de detención que Bordón sigue sufriendo y que habíamos denunciado en el escrito que decidió acumular en ese incidente...” –el resaltado nos pertenece-; recordando, a su vez, lo decidido por este Tribunal en los autos FMZ 15289/2021/CA3CA2, caratulados “Ministerio Público de la Defensa – Defensoría General de la Nación S/ Habeas Corpus”.

VI. - Ante este escenario, y como fue adelantado en el apartado IV del presente, consideramos que le asiste razón a la recurrente, en lo que hace a la ausencia de respuesta por parte del juez natural, con relación a la solicitud del arresto domiciliario provisorio.

Si bien, esta Alzada no puede –ni debe- ingresar al estudio del rechazo a la morigeración de la prisión preventiva antes referida, dado que existen resortes procesales para atacar la misma; concebimos que tal circunstancia en nada impide puntualizar la carencia de un temperamento judicial sobre una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 35873/2022/CA1

materia de suma sensibilidad, como lo son las condiciones de detención de una persona privada de su libertad.

En esa misma sintonía, dejamos expresamente asentado que consideramos que el habeas corpus no resulta ser la vía procesal para decidir sobre la petición del accionante, la cual incluso tuvo dictamen fiscal favorable. Pero, ponderando esta circunstancia como así también la falta de respuesta por parte del Juez Natural, en este caso particular, resolveremos la cuestión sin necesidad de reenviarle el planteo al magistrado en trato, con la imposición de determinadas pautas.

Por todo lo antes desarrollado, entendemos corresponde hacer lugar al remedio procesal en trato, concediendo el arresto domiciliario provisorio y excepcional del interno Bordón, el cual deberá ser tramitado por el juez a cargo de su detención, con las siguientes medidas asegurativas: **a)** Disponer que el arresto domiciliario aquí concedido sea cumplido en el domicilio propuesto por el nombrado, hasta tanto el Sr. Titular del Juzgado Federal Nro. 3 verifique que exista cupo en el Complejo Penitenciario Federal Nro. 6 de Lujan de Cuyo y, al obtenerse el mismo, se ordenará el inmediato traslado del nombrado a dicho establecimiento penitenciario; **b)** La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; **c)** La obligación de someterse al cuidado de un guardador/a, compromiso que deberá ser instrumentado bajo debida constancia y por ante el Juzgado Federal Nro. 3 -Sec. Penal "E"-; **d)** La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial de la Provincia de Mendoza; **e)** La retención de documentos de viaje; **f)** La colocación en forma inmediata del dispositivo de monitoreo electrónico previsto en el Programa de Asistencia de Personas bajo vigilancia electrónica creado por Resolución N° 1379/15 (y su modificatoria N° 86/2016) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación u sistema análogo del Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza, medida que no obstará



la efectivización del arresto domiciliario en trato, g) la supervisión quincenal del imputado por parte del Patronato de Liberados; medida que deberá quedar bajo la supervisión de la Dirección de Promoción del Liberado, debiendo solicitarse que, por un lado, elabore un listado de los familiares y allegados íntimos que tendrán contacto presencial con el encausado y, por otro, que personal de ese organismo concorra efectivamente al domicilio del causante, labrando los informes respectivos y remitirlos al juzgado de origen.

Finalmente, y en caso de incumplimiento de alguna de las medias antes detalladas, de deberá revocar sin más el beneficio aquí otorgado, procediéndose al traslado inmediato de Bordón a una unidad carcelaria.

VII. - Por último, resta hacer alusión a dos cuestiones introducidas por el Sr. Defensor Oficial del circuito: **a)** la falta de cumplimiento del plazo estipulado por el artículo 331 del Código Procesal Penal de la Nación, por parte de los jueces y **b)** la jurisprudencia sentada por el fallo dictado en los autos 15289/2021.

Sobre el primero de los puntos, no se debe dejar de remarcar que las partes poseen herramientas procesales para exigir el cumplimiento de los plazos previstos en el ordenamiento procesal –pronto despacho, recurso por retardo de justicia, etc.-; debiendo ser veedores del correcto actuar de la judicatura.

Asimismo, respecto a las bases establecidas por el decisorio emitido en el expediente 15289/2021 –el cual se ciñó al examen de un habeas corpus colectivo, interpuesto por la defensa de diversos internos que se encontraban detenidos en comisarías-, es importante resaltar el primer concepto ofrecido en dicho decisorio.

En tal ocasión, se afirmó que: *“...La vía aquí intentada es una garantía constitucional y una acción procesal que tiene por único objeto proteger la libertad física ambulatoria de actos ilegítimos que la amenacen o*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 35873/2022/CA1

lesionen, o que agraven la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad dispuesta previa y legalmente.

En efecto, la cuestión inherente a la libertad o la morigeración de la prisión preventiva de los detenidos, debe ser tramitada ante el magistrado competente, sin que la acción intentada permita sortear las vías ordinarias y extraordinarias de impugnación contempladas en el régimen procesal...”; postura que es sostenida en el presente temperamento.

En mérito a lo expuesto, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la asistencia técnica del accionante Bordón y, en consecuencia, **revocar** el decisorio de fecha 7 de octubre del corriente año, dictado por el Sr. Titular del Juzgado Federal Nro. 1 de Mendoza;

II.- Disponer el arresto domiciliario provisorio y excepcional de Bordón, el cual deberá ser tramitado por el juez a cargo de su detención, con las siguientes medidas asegurativas: **a)** Disponer que el arresto domiciliario aquí concedido sea cumplido en el domicilio propuesto por el nombrado, hasta tanto el Sr. Titular del Juzgado Federal Nro. 3 verifique que exista cupo en el Complejo Penitenciario Federal Nro. 6 de Lujan de Cuyo y, al obtenerse el mismo, se ordenará el inmediato traslado del nombrado a dicho establecimiento penitenciario; **b)** La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; **c)** La obligación de someterse al cuidado de un guardador/a, compromiso que deberá ser instrumentado bajo debida constancia y por ante el Juzgado Federal Nro. 3 de Mendoza –Sec. Penal “E”-; **d)** La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial de la Provincia de Mendoza; **e)** La retención de documentos de viaje; **f)** La colocación en forma inmediata del dispositivo de monitoreo electrónico previsto en el Programa de Asistencia de Personas bajo vigilancia electrónica creado por Resolución N° 1379/15 (y su



modificatoria N° 86/2016) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación u sistema análogo del Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza, medida que no obstará la efectivización del arresto domiciliario en trato, g) la supervisión quincenal del imputado por parte del Patronato de Liberados; medida que deberá quedar bajo la supervisión de la Dirección de Promoción del Liberado, debiendo solicitarse que, por un lado, elabore un listado de los familiares y allegados íntimos que tendrán contacto presencial con el encausado y, por otro, que personal de ese organismo concurra efectivamente al domicilio del causante, labrando los informes respectivos y remitirlos al juzgado de origen.

III. - Extraer copia de la presente resolución y agregar la misma a los autos 15289/2021, a los efectos de realizar la correspondiente comunicación a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/13 y Ley 26.856), comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado Federal Nro. 3 de Mendoza -vía DEO- y devuélvase digitalmente mediante el Sistema Integral de Expedientes Judiciales Lex100.-

Nota: Para dejar constancia que el presente decisorio se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 31 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Signature Not Verified
Digitally signed by MANUEL ALBERTO PIZARRO
Date: 2022.10.11 12:50:50 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS
Date: 2022.10.11 13:01:24 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO FREDDI
Date: 2022.10.11 13:17:08 ART



#37116038#344870595#2022101114107392